

**ACUERDO**  
**ENTRE**  
**EL REINO DE ESPAÑA**  
**Y**  
**LA REPÚBLICA FEDERAL DEMOCRÁTICA DE ETIOPÍA**  
**PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE**  
**INVERSIONES**

El Reino de España y la República Federal Democrática de Etiopía, en lo sucesivo denominadas "las Partes Contratantes",

**Deseando** intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

**Proponiéndose** crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra,

y

**Reconociendo** que la promoción y protección recíprocas de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo pueden estimular las iniciativas en este ámbito,

Han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

### DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por "inversiones" se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, lo siguiente:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, prendas y derechos similares;
- b) las acciones, los títulos, las obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades o empresas;
- c) los derechos a aportaciones monetarias y a cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión;
- d) los derechos de propiedad industrial e intelectual; los procedimientos técnicos, los conocimientos técnicos (*know-how*) y los fondos de comercio;
- e) los derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales.

Las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de la misma Parte Contratante que en realidad sea de propiedad o esté controlada por inversores de la otra Parte Contratante serán igualmente consideradas como inversiones de inversores de la última Parte Contratante a condición de que dichas inversiones se hayan realizado de conformidad con la legislación de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará su carácter de inversión.

2. Por el término "inversor" se entenderá cualquier nacional o cualquier sociedad de una de las Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:

- a) por "nacional" se entenderá toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;
- b) por "sociedad" se entenderá toda persona jurídica o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, sociedades colectivas o asociaciones empresariales.

3. Por "rentas" se entenderán los importes generados por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, los beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. Por "territorio" se entenderá:

a) respecto al Reino de España: su territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente, así como cualquier espacio fuera de los límites del mar territorial sobre el cual ejercite sus derechos soberanos o jurisdicción según su legislación nacional y el Derecho internacional.

b) respecto a la República Federal Democrática de Etiopía: su territorio y el espacio aéreo correspondiente, sobre el cual ejercite sus derechos soberanos o jurisdicción según su legislación nacional y el Derecho internacional.

## **ARTÍCULO 2**

### **ADMISIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante promoverá y admitirá en su territorio las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio, concederá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las autorizaciones necesarias para la realización de dicha inversión.

3. Cada Parte Contratante, con sujeción a su legislación y normativa referentes a la entrada y estancia de extranjeros, permitirá la entrada y estancia en su territorio de personas físicas contratadas en el extranjero, como ejecutivos, directivos, especialistas o personal técnico, para realizar actividades asociadas con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Se otorgará a los familiares directos de dicho personal un tratamiento similar en cuanto a la entrada y estancia temporal en el territorio de la Parte Contratante que reciba la inversión.

## **ARTÍCULO 3**

### **PROTECCIÓN**

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad.

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la cesión de tales inversiones. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación contraída por escrito en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 4**

### **TRATAMIENTO NACIONAL Y CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA**

1. Cada Parte Contratante concederá, en su territorio, a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el dispensado, en similares circunstancias, a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable para el inversor interesado.
  
2. Cada Parte Contratante concederá a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la cesión de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el dispensado a sus propios inversores o a inversores de un tercer Estado, el que sea más favorable para el inversor interesado.
  
3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no obligará a ninguna de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de :
  - a) su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o en cualquier otra forma de organización económica regional o acuerdo internacional de características similares; o
  - b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo total o principalmente a tributación o cualquier legislación nacional relativa total o principalmente a tributación.
  
4. Para mayor seguridad, las Partes Contratantes establecen que lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes a aplicar un tratamiento tributario diferente a los distintos contribuyentes en función de su residencia fiscal.

## **ARTÍCULO 5 EXPROPIACIÓN**

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán objeto de nacionalización, expropiación ni de cualquier otra medida de efectos similares (en adelante "expropiación") excepto por razones de utilidad pública, con arreglo al debido procedimiento legal, y siempre que dichas medidas no resulten discriminatorias y lleven aparejado el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
  
2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la adopción de la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda antes (en adelante, "fecha de valoración").

3. El valor de mercado se expresará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio de mercado vigente para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización devengará intereses, calculados al tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda, desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización se abonará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversor afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión de su caso por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han ajustado a los principios establecidos en el presente Artículo.

5. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad constituida de conformidad con la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio y en la que tengan participación inversores de la otra Parte Contratante, se asegurará de que se apliquen las disposiciones del presente artículo con el fin de garantizar una indemnización pronta, adecuada y efectiva respecto de su inversión a los inversores de la otra Parte Contratante que sean titulares de dichas participaciones.

## **ARTÍCULO 6**

### **COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS**

1. A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revolución, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un trato no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, si el mismo fuera más favorable al inversor afectado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este Artículo, a los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho apartado en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

a) la requisición de sus inversiones, o de parte de las mismas, por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) la destrucción, no exigida por la necesidad de la situación, de sus inversiones, o de parte de las mismas, por las fuerzas o las autoridades de la última Parte Contratante,

se les concederá, por la última Parte Contratante, una restitución o compensación pronta, adecuada y efectiva. Los pagos resultantes se efectuarán sin demora y serán libremente transferibles.

## **ARTÍCULO 7**

### **TRANSFERENCIAS**

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones. Dichas transferencias incluirán, en particular, pero no exclusivamente:

- a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la inversión;
- b) las rentas, tal y como han sido definidas en el artículo 1;
- c) los fondos para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- d) las compensaciones previstas en los Artículos 5 y 6;
- e) el producto de la enajenación o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) los salarios y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;
- g) los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente artículo se realizarán sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial aplicable el día de la transferencia.

## **ARTÍCULO 8**

### **APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES**

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones entre las Partes Contratantes, actuales o futuras, derivadas del derecho internacional al margen del presente Acuerdo, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá, en la medida en que sea más favorable, sobre el presente Acuerdo.

2. De haberse acordado por una de las Partes Contratantes con inversores de la otra Parte Contratante disposiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo, éstas no se verán afectadas por el mismo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará lo previsto en los Tratados internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual e industrial vigentes en la fecha de su firma.

## **ARTÍCULO 9**

### **SUBROGACIÓN**

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago en virtud de una indemnización, una garantía o un contrato de seguro otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la transferencia de cualquier derecho o título de dicho inversor en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada, para el ejercicio, en virtud de la subrogación, de tal derecho o título, con la misma extensión que su predecesor en el título. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada se beneficien directamente de cualquier pago por indemnización o compensación a que pudiese tener derecho el inversor inicial.

## **ARTÍCULO 10**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Toda controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá, en la medida de lo posible, por conductos diplomáticos.

2. Si no fuera posible resolver una controversia de este modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, ésta se someterá a un tribunal arbitral a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El tribunal arbitral se constituirá, para cada caso concreto, del siguiente modo: en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de arbitraje cada Parte Contratante designará a un árbitro. Esos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado que, una vez aprobado por las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente se designará en un plazo de tres meses a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.

4. Si no se hubieran hecho las designaciones necesarias en los plazos fijados en el apartado 3 del presente artículo, cualquier Parte Contratante podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, instar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar dicha función por otras razones, se instará al Vicepresidente a que realice las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o tampoco pudiera desempeñar dicha función, se instará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes a que efectúe las designaciones necesarias.

5. El tribunal de arbitraje tomará sus decisiones basándose en las disposiciones del presente Acuerdo y en los principios generalmente admitidos de Derecho internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal establecerá sus propias normas de procedimiento.

7. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos y su laudo será definitivo y vinculante para las partes.

8. Cada Parte Contratante se hará cargo de los gastos de su propio árbitro y de los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Las Partes Contratantes se harán cargo, a partes iguales de los demás gastos, incluidos los del Presidente.

## **ARTÍCULO 11**

### **CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

1. Las controversias que puedan surgir entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante referentes a una obligación de esta última, derivada del presente Acuerdo, en relación con una inversión de ese inversor se notificarán por escrito por el inversor a esta última Parte Contratante. En la medida de lo posible, las partes interesadas se esforzarán por resolver estas controversias de forma amistosa mediante negociaciones.

2. Si la controversia mencionada en el apartado 1 del presente artículo no pudiera resolverse de forma amistosa en un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación escrita, el inversor podrá someterla para su resolución, a su elección, a:

a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión); o

b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); o

c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, en caso de que ambas Partes Contratantes sean partes en dicho Convenio. Si una de las Partes Contratantes que sea parte en la controversia no fuera Estado Contratante en dicho Convenio, la controversia se resolverá de conformidad con las reglas del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos del CIADI.

3. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, incluidas las normas y principios del Derecho internacional que sean de aplicación.



4. Ninguna Parte Contratante podrá oponer en su descargo que el inversor ya ha recibido o va a recibir una indemnización u otra compensación por la totalidad o por parte de los daños alegados, en virtud de un contrato de seguro o garantía.

5. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar sin demora los laudos de conformidad con su legislación nacional.

## **ARTÍCULO 12**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, no se aplicará a las reclamaciones derivadas de acontecimientos acaecidos antes de su entrada en vigor, ni a reclamaciones que se hayan resuelto antes de esa fecha.

## **ARTÍCULO 13**

### **ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y EXPIRACIÓN**

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de recepción de la última notificación.

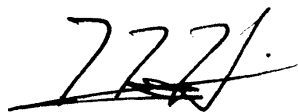
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Tras la expiración del período inicial de diez años, continuará en vigor por plazo indefinido, a menos cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el Acuerdo. La notificación de terminación surtirá efecto un año después de la fecha de dicha notificación.

3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 12 continuarán en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

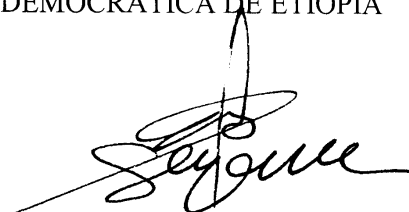
Hecho en Madrid, el 17 de marzo de 2009, en dos originales, en lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,  
a. r.,



Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé  
Ministro de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación

POR LA REPÚBLICA FEDERAL  
DEMOCRÁTICA DE ETIOPÍA



Seyoum Mesfin  
Ministro de Asuntos Exteriores